



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-315/DF*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022 remitió por competencia este encuadernamiento.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ

Escribiente.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar conocimiento de la presente causa judicial y realizar examen de admisibilidad de la demanda ejecutiva de no ser porque avizora el despacho la necesidad de proponer conflicto de competencia respecto de la litis teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La togada homóloga declaró su falta de competencia para conocer del asunto, derivado del factor territorial, en razón a que el domicilio de los demandados **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROGRESA con NIT. No. 830053812-2, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 8605313153 y PEDRO ELIAS IBAÑEZ HENAO, C.C. 1096234197**, se ubica en la ciudad de Bucaramanga, esgrimiendo además que el título aportado como base de ejecución carece de información que denote el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, decidió dar aplicación a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 28 del C.G.P, bajo la premisa de ser competentes los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es bien sabido que el legislador consagró en el ordenamiento jurídico diversas clases de factores para determinar la competencia, entre ellos toma mayor relevancia el denominado como “*factor territorial*”, mismo que, desató el presente conflicto de

competencias negativo entre la célula judicial previamente señalada y la encabezada por la suscrita.

Advierte pues el legislador la regla general de competencia consagrada en el N° 1 del artículo 28 del C.G.P cual es fijar como competente el juez que se ubique en el domicilio del demandado, en el caso de presentarse el instituto jurídico denominado como “*competencia electivamente concurrente*”, contempló entonces diversas alternativas cuales fueron **(i)** al tener múltiples domicilios o ser varios los demandados puede accionarse ante el togado de cualquiera de ellos a discrecionalidad del demandante.

Por otro lado, dicho artículo en su N° 3 contiene la posibilidad de fijar la competencia de los togados de acuerdo al “*fuero contractual*”, aquel basado en que en todo proceso originario de un negocio jurídico o que llegase a incluir títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación contraída.

De la revisión del libelo introductorio se encontró por la suscrita que la competencia fue fijada de la siguiente manera por parte del apoderado accionante:

*“La cuantía la estimo en la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$16.099.808); y por la naturaleza de la acción **y el lugar de cumplimiento de la obligación**, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer de esta demanda.”* (negrilla y subraya fuera del texto)

En litis derivadas de un negocio jurídico o cuya base sea la ejecución de un título de tal naturaleza, se observa la existencia de fueros concurrentes en “*factor territorial*”, ya que como se esgrimió en párrafos antecedentes, a la facultad de parte de accionar ante el togado del lugar del domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el encuadernamiento ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del H. Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, así:

“Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese,



ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”¹

Ahora bien, aunado a los argumentos que anteceden, se tienen como títulos base de ejecución las certificaciones expedidas por la administradora de la “Copropiedad Centro Comercial La Florida”; sobre tales esgrimió la togada de Floridablanca la ausencia de información que denote el lugar de cumplimiento de la obligación; misma que como se advierte en el pie de página del documento objeto de recaudo es la calle 31 N° 26 A – 19 Cañaveral Floridablanca, afirmación por la cual aplicó oficiosamente la regla general de competencia bajo el factor territorial, sin tener en consideración el derecho o potestad con que cuenta el accionante de elegir el juez natural de sus trámites

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una Copropiedad legalmente constituida, la misma cuenta con documentos que denotan no solo su creación sino también los procedimientos, actuaciones, hechos y operaciones que se derivan de su existencia. Por regla general los pagos de administración suelen ser realizados en su oficina de tesorería, misma que ha fungir en su copropiedad.

Desde esta óptica, carece pues de fundamento la Juez de Floridablanca al declarar su falta de competencia en el asunto objeto de la presente providencia, pues al haberse presentado para cobro judicial las certificaciones expedidas por la administradora de la Copropiedad Centro Comercial La Florida ubicado en la calle 31 N° 26 A – 19 Cañaveral Floridablanca, podría hacer uso de la inadmisión de la demanda con la finalidad que la parte actora clarificara dicha situación, para así con certeza trabar la competencia de la presente Litis.

Por tanto, no es de recibo para este despacho la elección de fueros oficiosa realizada por el despacho remitente, pues si bien el domicilio del demandado es como en anterior oportunidad “*el fuero general de atribución de competencia territorial*”, en este caso existe también la concurrencia del “*fuero negocial*”, mismo a que el libelista concurrió fincada en la facultad que le asiste y que vincula de manera directa al juez elegido para tramitar todo aquello que llegue a su despacho.

¹ Contenido extraído de - AC2421-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00576-00 – M.P. AROLDI WILSON QUIRÓZ MONSALVO.



Adicionalmente, de existir la posibilidad de trabar la Litis teniendo como criterio base el domicilio del demandado, avizora la suscrita de acuerdo al documento idóneo aportado al plenario, que el domicilio principal del accionado se encuentra en la ciudad de Bogotá, distrito judicial en que este despacho carece de competencia por obvias razones.

Itérese que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación, aplicación de manera inadecuada o inaplicación, de forma tal que la designación de competencia no puede ser modificada de forma oficiosa.

En consecuencia, no se avocará la actuación, amén de la incompetencia que declara el Despacho, y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 14 Civil Municipal, para conocer el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL**, en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROGRESA, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISOS - PEDRO ELIAS IBAÑEZ HENAO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS frente al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA**, en virtud de lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de Bucaramanga, a fin de ser repartida entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)**, en su calidad de superior funcional común.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 95, PUBLICADO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

S.Y.